



LEY N° 29987

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA
PROMOCIÓN DE LA CIENCIA, LA INNOVACIÓN Y LA
TECNOLOGÍA A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES
PÚBLICO-PRIVADAS**

Artículo 1. Declaración de interés nacional y finalidad

Declárase de interés nacional la promoción de la ciencia, la innovación y la tecnología a través de las asociaciones público-privadas, con la finalidad de:

- Promover la formulación y la ejecución de proyectos de investigación científica, de innovación y de tecnología.
- Promover, a través de la ciencia, la innovación y la tecnología, la generación de valor agregado para nuestros productos nacionales.
- Promover la participación de jóvenes investigadores en las asociaciones público-privadas mediante el desarrollo profesional en ciencias, innovación y tecnología.
- Establecer asociaciones público-privadas vinculadas a la ciencia, la innovación y la tecnología, que tengan como requisito para su funcionamiento la responsabilidad ambiental y los estándares internacionales pertinentes.
- Fomentar el desarrollo de la tecnología para la conservación del ambiente y para contribuir a la diversificación productiva.

Artículo 2. Modalidades de asociaciones público-privadas

Para el desarrollo de la infraestructura y de las actividades de promoción de la ciencia, la innovación y la tecnología, los ministerios, los organismos públicos, las universidades públicas, los institutos públicos de investigación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden desarrollar proyectos de asociaciones público-privadas con el sector privado y la sociedad civil, conforme al Decreto Legislativo 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de asociaciones público-privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y demás normatividad sobre la materia.

Artículo 3. Objetivos de la Ley

Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 2 de la presente Ley, las asociaciones público-privadas, mediante una persona jurídica constituida para tal fin, pueden tener los siguientes objetivos:

- Construir, operar, administrar centros de investigación científica, de innovación y de investigación tecnológica.
- Construir, operar, administrar parques científicos y tecnológicos e incubadoras de empresas.
- Construir, operar, administrar laboratorios para la innovación, para la investigación y el desarrollo científico, y para la certificación de la calidad de los productos.
- Construir, operar, administrar centros de calidad, metrología y certificación de productos.
- Construir, operar, administrar centros de transferencia tecnológica y de conocimientos.

Artículo 4. Contratos de asociación

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 3 de la presente Ley, las entidades del sector público pueden celebrar con organizaciones del sector privado o

de la sociedad civil, al amparo del Decreto Legislativo 1012, contratos de asociaciones en participación, contratos de riesgos compartido (joint venture), contratos de gerencia, contratos de especialización de servicios (outsourcing) o aquellos establecidos en la normatividad vigente y que no necesariamente dan lugar al nacimiento de nuevas personas jurídicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días, reglamenta la presente Ley y establece las disposiciones legales necesarias para su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

890709-2

LEY N° 29988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS

**EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL
DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES
EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO
EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL
TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA
LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE
PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS
POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL
TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE
LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38
DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1. Separación o destitución del servicio o impedimento de ingreso o reingreso